

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/037-13/NJLB.

**COMISIONADA
INSTRUCTORA:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00134813, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar nombre y monto del adeudo que actualmente tiene el gobierno del estado con sus proveedores, tanto personas físicas como morales; así como los bienes o servicios por los que se le adeuda."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0913/VI/2013, de fecha seis de junio de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00134813**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día seis de mayo del presente año, para requerir: ***Detallar nombre y monto del adeudo que actualmente tiene el gobierno del estado con sus proveedores, tanto personas físicas como morales; así como los bienes o servicios por los que se le adeuda.*** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Hacienda, en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del mencionado Reglamento y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de

respuesta en los términos antes señalados, quedando expeditos sus derechos para interponer, en su caso, el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento citados con antelación.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha once de junio del dos mil trece, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día diecinueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), y en contra del Secretario de Hacienda del estado** por dejar sin respuesta la solicitud de información presentada por la quejosa, y configurarse con ello la negativa ficta.

HECHOS

1.- En fecha 06 de mayo de 2013 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00134813**, en la que se requiere la siguiente información: **"Detallar nombre y monto del adeudo que actualmente tiene el gobierno del estado con sus proveedores, tanto personas físicas como morales; así como los bienes o servicios por los que se le adeuda"**. (ANEXO UNICO)

2.- El 06 de junio del 2013, **la UTAIPE dio respuesta** a la solicitud de información referida en la que se señala que **"no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Hacienda, en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia"**. (ANEXO UNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la**

información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, y III del artículo 98.

V.- **La falta de respuesta del Secretario de Hacienda del estado, Juan Pablo Guillermo Molina, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

Con su falta de respuesta, los sujetos obligados están violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna. **Debo subrayar, que los titulares de la Secretaría de Hacienda, Mauricio Góngora, en su momento, y ahora Juan Pablo Guillermo Molina, han dejado sin respuesta las solicitudes de información presentadas por la quejosa, lo que pone en evidencia su desprecio por la importante institución de la Transparencia**, su desdén a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; pero sobre todo, su irregular desempeño como sujetos obligados, amparados en la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Secretaría de Hacienda y la UTAIPPE la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00134813**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de junio del dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/037-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha cinco de julio de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día nueve de julio de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/252/2013, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día seis de agosto de dos mil trece, se recibió en este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2097/VIII/2013, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...**Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, así como los C. c. P.D. Manuel Omar Parra López y al C. Juan Pablo Ramírez Pimentel, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha cinco de julio del presente año, notificado el nueve del mismo mes y año, respecto al Recurso de Revisión número RR/037-13/NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0913/VI/2013, de fecha seis de junio del presente año, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta parcialmente cierto; cierto únicamente en cuanto a que la C. Fabiola Cortés generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados a la que se le asignó el número de folio 00134813. En cuanto a que la referida solicitud se realizó el día 06 de mayo, es falso toda vez que de los registros del Sistema Infomex se desprende que fue realizada el día 23 de mayo de 2013, lo que se acredita con el acuse de recibo que se adjunta al presente.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0913/VI/2013, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número I, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida atención a su petición.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio contenido en el número II del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de toda lógica jurídica, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 6 fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de la materia, por lo que se deberán desestimar tales aseveraciones y declararlas inoperantes.

III. Por otra parte en cuanto a las afirmaciones vertidas en el agravio marcado como número III que se contesta, esta Unidad de Vinculación afirma que contrario a lo manifestado por la recurrente la UTAIPPE se apegó estrictamente al procedimiento que marca la Ley de la materia para la atención a la solicitud de información que nos ocupa.

IV. En relación con el agravio contenido en el numeral **IV**, manifiesto a esa autoridad que son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida, por parte de la UTAIPPE, en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio

UTAIPE/DG/CAS/0904/VI/2013 de fecha 05 de junio del año 2013, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que ésta Unidad de Vinculación está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

V. En cuanto al agravio contenido en el número **V** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que esta Unidad de Vinculación realizó las gestiones necesarias en la búsqueda de la información solicitada al haber remitido la solicitud de información a la Dependencia competente, cumpliendo con lo que al respecto establece el artículo 65 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que de la lectura del artículo 32 Bis fracciones I, VI y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública se puede apreciar que la Secretaría de Hacienda, institución que en términos de lo señalado por el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica en cita es a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;...

De modo que, esta Unidad Administrativa cumplió puntualmente con la obligación que le impone los artículos 37 fracción V y 58 de la Ley de la materia, al haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información pública solicitada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 58, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 y 65 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ...”.

(SIC).

SEXTO. El día dieciséis de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiocho de agosto del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día veintiocho de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Detallar nombre y monto del adeudo que actualmente tiene el gobierno del estado con sus proveedores, tanto personas físicas como morales; así como los bienes o servicios por los que se le adeuda."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0913/VI/2013, de fecha seis de junio de dos mil trece, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Hacienda, en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

— "...por dejar sin respuesta la solicitud de información presentada por la quejosa, y configurarse con ello la negativa ficta. ..."

— [...La falta de respuesta del Secretario de Hacienda del estado, Juan Pablo Guillermo Molina, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

Con su falta de respuesta, los sujetos obligados están violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna. Debo subrayar, que los titulares de la Secretaría de Hacienda, Mauricio Góngora, en su momento, y ahora Juan Pablo Guillermo Molina, han dejado sin respuesta las solicitudes de información presentadas por la quejosa, lo que pone en evidencia su desprecio por la importante institución de la Transparencia, su desdén a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; pero sobre todo, su irregular desempeño como sujetos obligados, amparados en la impunidad.]

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

“...debe tomarse en cuenta que esta Unidad de Vinculación realizó las gestiones necesarias en la búsqueda de la información solicitada al haber remitido la solicitud de información a la Dependencia competente, cumpliendo con lo que al respecto establece el artículo 65 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que de la lectura del artículo 32 Bis fracciones I, VI y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública se puede apreciar que la Secretaría de Hacienda, institución que en términos de lo señalado por el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica en cita es a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;...

De modo que, esta Unidad Administrativa cumplió puntualmente con la obligación que le impone los artículos 37 fracción V y 58 de la Ley de la materia, al haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información pública solicitada. ...”

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como **la respuesta** otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

1.- *Detallar nombre y monto del adeudo que actualmente tiene el gobierno del estado con sus proveedores, tanto personas físicas como morales;*

2.- *así como los bienes o servicios por los que se le adeuda."*

Bajo esta tesitura son de analizarse los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en tal sentido se observa y resalta básicamente lo siguiente:

La autoridad responsable señala, fundamentalmente, que *no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Hacienda, en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia.*

Es necesario, en principio, apuntar que para efectos del presente Recurso de Revisión, tal contestación por parte de la Unidad de Vinculación viene a ser **la respuesta dada a la solicitud de información** de cuenta, que si bien advierte sobre la falta de informe alguno por parte de la Secretaría de Hacienda a su requerimiento, no resulta acertado considerar, como lo hace la ahora recurrente, de que su solicitud de información se dejó sin respuesta, y que se configuró con ello la negativa ficta prevista en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Esto en razón de que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, **sí** emitió una respuesta a la solicitud de cuenta, en el sentido ya señalado, siendo distinto asunto el hecho de que una Unidad Administrativa, en este caso la Secretaría de Hacienda, no le haya contestado, de manera interna, tal requerimiento de información a dicha Unidad de Vinculación.

También resulta imperioso dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por la ahora recurrente, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considera que la misma resulta ser una obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa el artículo 15 fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 16 del mismo ordenamiento, que a la letra se transcriben:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

(...);

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias o entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y su deuda pública.

(...);

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes y servicios:

(...)"

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto

Lo que advierte que en el presente asunto, la información relacionada con el monto del adeudo que el Gobierno del Estado tiene con sus proveedores, así como los bienes o servicios por los que se le adeuda, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, este Instituto analiza lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1913/VI/2013, de fecha seis de junio de dos mil trece, por el que da **respuesta a la solicitud de información** materia del presente Recurso, en el sentido de que: "...*me permito hacer de su conocimiento que, no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Hacienda, en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia.*" , y en tal virtud advierte que de dicha respuesta no se desprende justificación legal alguna para no otorgar en tiempo y forma la información solicitada, por lo que resulta incuestionable que la solicitud de información no fue satisfecha.

Asimismo, esta autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, constata que efectivamente obra constancia en el expediente en que se actúa, por haber sido anexada al oficio de contestación al Recurso de cuenta, de que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, previene, a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0904/VI/2013, de fecha cinco de junio de dos mil trece, al Secretario de Hacienda del Estado, acerca de la falta de respuesta a la solicitud de información de cuenta.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, y VII, prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente.

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En razón de las consideraciones expuestas es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma autoridad realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00134813, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente, por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- **Gírese oficio** al Titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Proyección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/037-13/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
